

R 1863

C. 127395

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

Y GOBIERNO DEL

GREMIO DE VAQUEROS

— DE —

LOGROÑO

o o o o o



R
1863

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIBRERÍA DE LOS HIJOS DE MERINO
CALLE DEL MERCADO, (PORTALES), NÚM. 76

1917

ST. VALENTINE
SCHOOL
ST. VALENTINE
SCHOOL



R 4863

C 427395

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

Y GOBIERNO DEL

GREMIO DE VAQUEROS

— DE —

LOGROÑO

○○○○④○○○○



R. 23.401



LOGROÑO:

IMPRESA Y LIBRERÍA DE LOS HIJOS DE MERINO

CALLE DEL MERCADO, (PORTALES), NÚM. 76

1917



REGLAMENTO

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º Componen este Gremio los vaqueros establecidos en el casco, radio y extrarradio, o sea en el término municipal de Logroño.

ART. 2.º Para su dirección se nombrará una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y tres Vocales.

ART. 3.º Son objeto de esta Agre-

miación, el procurar el progreso de su industria y defensa de sus intereses en alivio de sus asociados.

ART. 4.º Los agremiados pagarán una cuota mensual para atender a los gastos que ocasione la administración de la misma, quedando a cargo de la Junta General el fijar la cuantía de su cantidad.

ART. 5.º Los vaqueros que sean baja por venta o muerte de sus ganados, quedarán excluidos de los beneficios que pudieran obtener en el Gremio; mas si volvieren a establecerse, entrarán en posesión de los derechos que antes tenían, previo el pago de la mensualidad corriente.

ART. 6.º Todo agremiado que dejara de pagar tres mensualidades, será dado de baja sin derecho a reclamación alguna.

ART. 7.º Todo vaquero establecido

que desee ingresar en este Gremio, transcurrido un mes, después de aprobado este Reglamento, satisfará las mensualidades anteriores, y una peseta por vaca, en concepto de cuota de entrada, salvo el mejor parecer de la Junta Directiva, según los casos.

ART. 8.º Los asociados vienen obligados a cumplir los acuerdos tomados en Junta General, y el que contraviniese, será amonestado por primera vez, y si reincidiese, será expulsado sin derecho a beneficio alguno.

ART. 9.º Todo agremiado queda obligado a comunicar al señor Secretario el traslado de su domicilio.

ART. 10. Esta Agremiación, no podrá ser disuelta mientras existan veinticinco agremiados, y si llegara su disolución, los fondos que hubiese, satisfechos todos sus gastos, se distribuirán entre sus socios.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

ART. 1.º Corresponde a éste, disponer las convocatorias para las sesiones de las Juntas General, Directiva y extraordinarias, en los casos que crea necesarios.

ART. 2.º Presidir las sesiones que una y otra celebren.

ART. 3.º Firmar las actas de las Juntas que celebre o presida, la correspondencia y demás documentos del Gremio.

ART. 4.º Poner el visto bueno en los libramientos que haya de pagar el Gremio.

ART. 5.º Decidir con su voto los empates que resulten en las votaciones de los asuntos sometidos a la decisión de la Junta General y Directiva.

ART. 6.º Hacer cumplir en todas sus

partes este Reglamento por cuantos medios estén a su alcance.

ART. 7.º Resolver por sí las dificultades del momento en casos urgentes e imprevistos, dando cuenta en la primera sesión a la Junta Directiva.

ART. 8.º Ordenar al Tesorero dé cuenta en la Junta General, cuando se celebre, de la situación económica del Gremio.

CAPÍTULO III.

Del Vicepresidente.

ART. 1.º En defecto del Presidente, ejercerá las mismas atribuciones cuando le sustituya.

CAPÍTULO IV.

Del Tesorero.

ART. 1.º Corresponde al mismo presentar a la Junta Directiva todos los

meses la cuenta detallada de entrada y salida de fondos y sus comprobantes.

ART. 2.º Dar cuenta mensual a la Junta Directiva de los socios que hubieran dejado de satisfacer sus cuotas.

ART. 3.º Dar cuenta a la General, cuando se celebre, de la situación económica del Gremio.

ART. 4.º Llevar un libro con las anotaciones de entrada y salida de caja.

ART. 5.º Todos los pagos los hará mediante libramientos extendidos y firmados por el señor Contador con el visto bueno del señor Presidente.

CAPÍTULO V.

Del Contador.

ART. 1.º Corresponde al Contador extender y firmar los libramientos de salida de caja para el señor Tesorero.

ART. 2.º Entregar al señor Tesorero,

convenientemente extendidos y sellados, los recibos mensuales de los agremiados.

ART. 3.º Llevar un libro de cargo y data, consignando los gastos e ingresos del Gremio.

ART. 4.º Comprobar con el señor Tesorero sus libros.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario.

ART. 1.º Corresponde al Secretario redactar las actas de las sesiones y cuantos documentos se necesiten.

ART. 2.º Llevar un registro índice de altas y bajas de los agremiados con sus domicilios.

ART. 3.º Firmar las convocatorias a Junta General y Directiva, y junto con el Presidente, las actas de las sesiones.

ART. 4.º Custodiar las actas y documentos de Secretaría.

CAPÍTULO VII.

Del Vicesecretario.

ART. 1.º Ejercerá las mismas funciones que el Secretario en caso de enfermedad o ausencia.

CAPÍTULO VIII.

Fondos del Gremio.

ART. 1.º Los Fondos procederán de la recaudación mensual, multas y por algún otro concepto.

ART. 2.º No podrán destinarse los fondos a otros fines que los propios del Gremio.

ART. 3.º Los fondos ingresarán en cuenta corriente en un Banco de esta Capital, siendo el nombre de la cuenta el del Gremio, y para disponer de ellos, será indispensable las firmas del Presi-

dente, Contador y Tesorero, dando cuenta a la primera Junta General que se celebre.

ART. 4.º Para atenciones del momento, tendrá el señor Tesorero en caja la cantidad de cincuenta pesetas.

CAPÍTULO IX.

De las Juntas.

ART. 1.º Las Generales ordinarias se celebrarán semestralmente; la primera, en la última decena de junio, y la segunda, en la última de diciembre, con el número de socios que asistieren, dando principio quince minutos después de la hora fijada en la citación. En ella se dará lectura por el señor Secretario del acta de la anterior, y se dará cuenta de la gestión administrativa mediante un balance que demuestre con claridad las operaciones realizadas, asuntos que in-

teresen al Gremio y cuanto la Junta Gubernativa crea de la competencia de los asociados.

ART. 2.º Se celebrará Junta General extraordinaria, siempre que la Presidencia lo crea necesario y de acuerdo con la Directiva.

ART. 3.º Serán válidas estas sesiones cualquiera que sea el número de asistentes.

ART. 4.º También deberá celebrarse Junta General extraordinaria cuando lo soliciten veinticinco asociados, en el término de quince días a la presentación de la solicitud, haciendo la petición por escrito a la Junta Gubernativa y en él se concretará por los que suscriban, el objeto de la convocatoria.

Para su celebración será precisa la asistencia de la mitad de los asociados y las tres cuartas partes de los solicitantes.

ART. 5.º En toda discusión se establecerán dos turnos en pro y dos en contra, admitiéndose una rectificación por cada orador, procediéndose acto seguido a la votación.

ART. 6.º Todos los incidentes que surgieran en las sesiones, serán resueltos por el voto de la mayoría, y si se alterase el orden y compostura, el Presidente podrá levantar la sesión bajo su responsabilidad.

ART. 7.º Todo agremiado, por el mero hecho de serlo, contrae la ineludible obligación de asistir a las Juntas cuando sean llamados, sin excusa de ningún género, quedando exceptuados de esta obligación los ausentes o enfermos que lo justifiquen. Las agremiadas viudas y los agremiados que no puedan asistir, podrán delegar su presencia en un agremiado o hijo de agremiado con voz y voto; mas si el representante fuera

un dependiente, no tendrá estos derechos.

ART. 8.º Para las Juntas Directivas, se observarán las mismas reglas que en las Generales, y el que faltare, incurrirá en la multa de una peseta que ingresará en los fondos de la Sociedad.

CAPÍTULO X.

Renovación de la Junta.

ART. 1.º Será de la competencia de la Junta General, el nombramiento de la Directiva.

ART. 2.º La duración de la Junta Directiva, será de dos años, pudiendo ser reelegidos los individuos que la compongan.

ART. 3.º La renovación será por mitades, correspondiendo cesar por primer turno, al Presidente, Tesorero, Secretario y dos vocales, y en el segundo, Vi-

cepresidente, Vicesecretario, Contador y un vocal.

ART. 4.º La casa social del Gremio, será la del señor Presidente, Muro de la Mata, 10, 2.º

Logroño, 4 de febrero de 1917.

El Presidente,
Agustin Reboiro.

Presentado en este Gobierno de provincia a los efectos señalados por el artículo 4.º de la ley de 30 de junio de 1887.

Logroño, 4 de febrero de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre-Quiza.

Hay un sello que dice.—*Gobierno civil de la provincia de Logroño.*

Señores que componen la Junta Directiva

Presidente	<i>D. Agustin Reboiro.</i>	
Vicepresidente.	» <i>Manuel Gómez.</i>	
Contador.	» <i>Victor Triana.</i>	
Tesorero	» <i>Ruperto Vélez.</i>	
Secretario.	» <i>Julián Gómez.</i>	
Vicesecretario .	» <i>Pedro Fernández.</i>	
Vocales.	} » <i>Gerónimo de Carlos.</i>	
		» <i>Gabino Sáenz.</i>
		» <i>Pedro Fernández.</i>





